NEUQUEN, 25 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FAMAR SRL C/ SALINAS DANIELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO"**, (**JNQJE1 EXP** N° **524872/2014**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. José I. **NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia, haciendo lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por la demandada, decisión que es apelada por la sociedad actora.

Se agravia, pues entiende que se ha incurrido en un grave error, no solo de interpretación de la normativa aplicable, sino también de la pericia caligráfica.

En cuanto a lo primero, señala que la ley prevé que en el caso que haya discordancia entre la suma expresada en números y la formulada en letras, debe prevalecer ésta última.

Alude a que el perito calígrafo señaló que la cantidad expresada en letras que dice *"noventa y un mil"* fue escrita en un mismo momento y que ante esta situación, Legon sostiene que debe adoptarse el criterio expuesto cuando medió una distracción, un error de pluma u otra circunstancia que llevó a que no coincidan las sumas indicadas en números y letras.

Agrega: *"… Sin perjuicio de la diferencia que existió en tiempo y lapicera que hace referencia el perito y que desconozco lo que motivo a la actora a cambiar la pluma, lo cierto es que, las letras (LA CANTIDAD EXPRESADA EN LETRAS, FUE ESCRITA EN UN MISMO MOMENTO), sobre todo el documento y en razón de ello en caso de discordancia con la suma expresada en*

número debe estarse a la Letra, toda vez que el perito se expidió en la diferencia sobre un número".

Argumenta, que la suma de dinero objeto de la promesa pura y simple de pago contenida en el pagaré debe encontrarse determinada en el documento en números y letras y expresa que la cifra en números se coloca usualmente en uno de los ángulos superiores del documento y la cantidad en letras va intercalada en el texto del título, insistiendo que en caso de discordancia entre ambas debe estarse a la suma indicada en letras.

Cita jurisprudencia que entiende respalda su postura y solicita se revoque la sentencia.

A fs. 78/79 contesta el traslado la demandada expresando que la normativa citada por la ejecutante es aplicable para el caso de que no haya mediado adulteración del documento.

Agrega que su parte interpuso la excepción de falsedad de título y cuestionó tanto el importe consignado en números como el consignado en letras.

Indica que el perito expresó que el pagaré fue llenado en dos momentos escriturales diferentes destacando que, de las conclusiones de aquel surge que el documento fue suscripto por la suma de $ 1.000.

Solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia apelada.

II.- Examinadas las actuaciones a la luz de los agravios, es preciso señalar que el recurso no habrá de prosperar.

Así, la cuestión ha sido correctamente analizada en la sentencia de grado al enmarcarla en el ámbito de la

adulteración material del documento, lo que hace lo hace falso y habilita el progreso de la excepción planteada.

Por otra parte, la afirmación de la sentencia de grado encuentra fundamento suficiente en la prueba pericial caligráfica, que resulta contundente en sus conclusiones.

En este sentido, la manifestación de la actora respecto a que la cantidad expresada en letras fue escrita en un mismo momento, es un modo de eludir el principal argumento de la defensa de la demandada y del fundamento de la sentencia, haciendo una lectura parcial de la prueba rendida.

Lo que la decisión apelada recoge es que se advierte que la suma obrante en el margen derecho superior, fue compuesta en dos momentos escriturales diferentes.

Señala el perito en su dictamen: *"Se identifican dos bolígrafos diferentes: Con tonalidad más oscuro y de mayor brillo se presenta el escrito que dice: "1.000.= y la firma; números del documento y "Daniela". Con otro bolígrafo de tonalidad más clara y de menor brillo, se escribió el resto del documento".*

En las conclusiones afirma: *"El pagare cuestionado se encuentra llenado en dos momentos escriturales diferentes:* ***en primer lugar se escribió la cifra "1.000,=" junto con la firma****; el número de DNI … y "Daniel".* ***En otro momento*** *diferente se llenó "30/09/14";* ***el numero 9 de la cifra "91.000,="****; "Neuquén, 06 de enero 2014"; "30 de septiembre de 2014"; "FAMAR SRL";* ***"NOVENTA Y UN MIL"****; "MERCADERIA"; "Libertad 631 Nqn Capital"; "Salinas Daniela Alejandra"; "Malazán 1950"; "8300"; "Nqn".*

Continúa el experto: *"La cantidad expresada en números que dice "91.000.=" fue escrita en dos momentos diferentes. En primer lugar se escribió "1.000.0" y luego, en otro momento, se escribió "9".* Y por último: *"La cantidad*

expresada en letras, que dice: "NOVENTA Y UN MIL" fue escrita en un mismo momento."

De las conclusiones transcriptas, que se encuentran respaldadas en las explicaciones y fundamentos extensamente detallados por el perito, surge con claridad que el pagaré fue suscripto por un monto distinto a aquel por el cual se iniciara la ejecución, diferencia que surge del agregado que se le efectuara al mismo.

Bajo esa circunstancia, es que la sentencia decide correctamente hacer lugar a la excepción de falsedad, sin que se presente en autos el supuesto que trae en sus agravios la sociedad actora cuando alude a que en el caso que mediara diferencia entre la suma que luce en números y la que se manifiesta en letras, debe estarse a ésta última.

En el supuesto de autos, en principio no hay discordancia entre ambos pues se indica "$91.000" y en letras "noventa y un mil", la cuestión acreditada -repito- es que se produjo un agregado que adultera la voluntad inicial de asumir el pago de $ 1.000.

En este sentido, es destacable que la pericia caligráfica señala que la firma del documento fue contemporánea a la escritura de la suma de "1.000".

En consecuencia y por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo, rechazar el recurso, con costas a la ejecutante vencida (art. 68, CPCyC).

La Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 66/68.

II.- Imponer las costas de Alzada a la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta instancia en el 30% del importe que arroje la respectiva regulación efectuada en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria